

INFORME N.º 000024-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 21 de abril de 2023

I. MATERIA:

Se consulta si un peruano residente en el extranjero puede solicitar la prórroga del plazo de permanencia del vehículo que internó al país para fines turísticos al amparo de un Certificado de Ingreso Temporal (CIT), cuando presenta documentación que justifica la imposibilidad de su retiro.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante RVT.
- Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el procedimiento general "Vehículo para turismo" DESPA-PG.16 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

III. ANÁLISIS:

¿El peruano residente en el extranjero puede solicitar la prórroga del plazo de permanencia del vehículo que internó al país para fines turísticos al amparo de un CIT, si presenta documentación que justifica la imposibilidad de su retiro?

En principio, se debe tener en cuenta que el internamiento temporal de vehículos para turismo se encuentra previsto como un régimen aduanero especial o de excepción que, de conformidad con el inciso d) del artículo 98 de la LGA, se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y del RVT, que en su artículo 2 define al "beneficiario" como el turista calificado como tal en la autorización de ingreso temporal otorgada por la autoridad migratoria¹.

¹ Así como al residente en el país a quien dicha autoridad le autorice su salida temporal del país.



Por su parte, el Decreto Legislativo de Migraciones² señala, en el inciso h) del numeral 29.1 de su artículo 29, que “turista” es un tipo de calidad migratoria que permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares.

Como se aprecia, en el marco del RVT la referencia a beneficiario como turista comprende al extranjero y no al peruano residente en el exterior, pues este último no requiere del otorgamiento de calidad migratoria para ingresar a su país, aun cuando resida en el exterior³.

Ahora, en cuanto al ingreso temporal de vehículos para turismo, el numeral 4.2 del artículo 4 del RVT dispone que este lo autoriza la Administración Aduanera mediante la expedición del CIT⁴, el cual debe ser suscrito por el beneficiario con carácter de declaración jurada.

A la vez, el artículo 6 del RVT indica que el plazo por el que se autorice la permanencia temporal del vehículo en el país debe ser igual al concedido por la autoridad migratoria al beneficiario, el mismo que puede ser prorrogado si se amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país.

En ese sentido, el numeral 3 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16⁵ prescribe que para el internamiento temporal de vehículos para turismo al amparo de un CIT, el beneficiario debe presentar el documento oficial en el que conste el plazo de estadía que le ha otorgado la autoridad migratoria a su ingreso al país; a la vez, el inciso a) del numeral 1 del literal C.2 de la sección VII del mismo procedimiento estipula que para la prórroga del plazo de permanencia del vehículo, el beneficiario debe adjuntar “el documento por el que la autoridad migratoria ha prorrogado el plazo de estadía en el país”.

De esta manera, se tiene que la prórroga del plazo autorizado al vehículo ingresado con fines turísticos se encuentra condicionada a que previamente la autoridad migratoria amplíe el plazo de estadía al beneficiario, lo cual solo ocurre respecto del extranjero, no así del peruano residente en el exterior, a quien no se le asigna una calidad migratoria a su ingreso al país, ni se le concede un plazo de permanencia que posteriormente pueda ser prorrogado.

Bajo este contexto, el numeral 5 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16⁶ contempla un tratamiento especial para el peruano residente en el exterior, que, como se ha señalado en los Informes N° 80-2019-SUNAT/340000 y N° 105-2017-SUNAT/5D1000, le permite ingresar con un vehículo para fines turísticos por un plazo improrrogable de 90 días calendario, siempre que presente su documento oficial de identidad donde conste que reside en el exterior⁷.

² Que según su artículo 1 tiene por objeto regular el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio.

³ Tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera (actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) en el Informe N° 105-2017-SUNAT/5D1000.

⁴ Según el artículo 2 del RVT, el CIT es el documento físico o electrónico aprobado por la Administración Aduanera que contiene los datos del beneficiario y del vehículo, con el que se autoriza el ingreso y permanencia en el país de este último.

⁵ Conforme a la Disposición Complementaria Final Única del RVT, la Administración Aduanera queda facultada para disponer las medidas complementarias para el cumplimiento del RVT.

⁶ El numeral 5 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 dispone que “En caso la autoridad migratoria no haya otorgado un plazo de permanencia a los peruanos residentes en el exterior, se les permite el ingreso del vehículo hasta por 90 días calendario, previa presentación de su documento oficial de identidad donde conste que reside en el exterior”.

⁷ Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que en el Informe N° 80-2019-SUNAT/340000 esta intendencia nacional ha indicado, que “(...) en el caso especial del peruano residente en el exterior que tenga doble o múltiple nacionalidad e ingrese al país con documento extranjero, las normas migratorias (artículo 117 del Reglamento de Migraciones) admiten darle una categoría migratoria bajo la condición que “*ingresen al territorio nacional con*



No obstante, aun cuando no se ha regulado la posibilidad de prorrogar el plazo de permanencia del vehículo para turismo internado al país por un peruano residente en el exterior, se debe tener en cuenta que, según el artículo 138 de la LGA, “El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá (...) por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera. Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.”

Como se observa, el mencionado artículo comprende el supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, que es definido por el artículo 1315 del Código Civil como “(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia⁸, el Tribunal Fiscal ha señalado que el caso fortuito o de fuerza mayor es el evento inusual o extraordinario e imprevisible, que se produce de manera independiente a la voluntad de la persona, y que resulta ajena a su control o manejo, de tal manera que deviene en irresistible, imposibilitando la ejecución de la obligación.

En consecuencia, al amparo del artículo 138 de la LGA procederá la suspensión de plazo del régimen aduanero especial de internamiento temporal de vehículos para turismo, cuando se acredite la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida al peruano residente en el exterior retirar el vehículo que internó para fines turísticos dentro del plazo establecido en el numeral 5 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16.

IV. CONCLUSIÓN:

Conforme al numeral 5 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, el peruano residente en el exterior puede internar un vehículo para fines turísticos por un plazo improrrogable de 90 días calendario y este puede ser suspendido, al amparo del artículo 138 de la LGA, cuando se acredite la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

CPM/eas
CA040-2023

documento de viaje extranjero”, en cuyo caso pierden el trato de nacionales y “se sujetarán al cumplimiento de las normas aplicables a las personas extranjeras, que incluye la aplicación de sanciones migratorias por exceso de permanencia”, por tanto, en ese supuesto, sólo en el caso especial que se le otorgue la calidad migratoria de turista sujeto a un plazo de permanencia en territorio nacional, es que podría ingresar un vehículo para turismo por el plazo regulado en el artículo 6 del RVT y que podría ser prorrogado en la medida que la permanencia en el país de su beneficiario sea ampliada por la Autoridad Migratoria, de conformidad con el mismo artículo.”

⁸ Entre la que podemos citar a las RTFs N° 06972-4-2004 y N° 07911-2-2004.

